



noviembre 2017

Boletín N° 13

Observatorio de Género en la Justicia

Ilustración: Ana Sanfelippo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



Boletín N° 13 – noviembre 2017

INFORME

Vulnerabilidad y acceso a la vivienda: (la necesidad de) soluciones habitacionales para las personas trans.

ARTICULO

Justicia con perspectiva de género: una mirada desde la epistemología feminista. Por Felicitas Rossi

AVANCES

Actividades realizadas entre julio y octubre de 2017

GLOSARIO

La legítima defensa: un derecho androcéntrico. Por Cecilia Marcela Hopp

RECURSOS

Economía Femini(s)ta

SENTENCIAS

Arresto y situación de calle por ejercer violencia económica y patrimonial

BIBLIOTECA

Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de género. De Laura Saldivia Menajovsky

Sugerencia para citar cualquier sección de este boletín:

Apellido autor/a, Nombre autor/a. Título del artículo/informe citado. Boletín N° 13 (noviembre 2017). Ciudad Autónoma de Buenos Aires Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Fecha de consulta XX/XX/XXXX. Disponible en:
<https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletines>

Boletín N° 13 – noviembre 2017

HUMOR



Autoría: Alejandra Lunik.

Publicado en el diario La Nación el 25/10/2017

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar
Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

INFORME

Vulnerabilidad y acceso a la vivienda: (la necesidad de) soluciones habitacionales para las personas trans.

En el mes de mayo de 2017, un Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad, en el marco de una acción de amparo, solicitó a este Observatorio de Género que dictamine respecto de las dificultades que padece el colectivo trans en su desenvolvimiento social y en relación al ejercicio de sus derechos sociales básicos, en especial, la vivienda. La acción de amparo fue presentada por una mujer trans en contra del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se le provea una solución habitacional estable y permanente, dada su situación de vulnerabilidad.

Finalmente, el tribunal resolvió la cuestión a favor de la demandante y ordenó al GCBA: a) garantizarle el acceso a una vivienda; b) presentar, en el término de diez días, una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación particular de la demandante; y c) arbitrar los medios que estime corresponder para, en el término de cinco días, orientar a la amparista en la incorporación a algún curso y/o programa de capacitación o formación que pueda favorecer a la superación de su situación de vulnerabilidad y exclusión social. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 5 del Decreto N°690/06, en cuanto impide a la Administración renovar el subsidio habitacional, más allá de la superación o no de la situación de emergencia habitacional que ameritó su otorgamiento.

Entre otras cosas, la sentencia citó el informe de este Observatorio que a continuación se reproduce, haciendo referencia a la demandante por sus siglas a fin de resguardar su intimidad.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Ciudad de Buenos Aires, mayo de 2017

Al Sr. Juez a cargo del
Juzgado de Primera Instancia
en lo Contencioso, Administrativo
y Tributario N°XX de la Ciudad de Buenos Aires
S _____ / _____ **D**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en autos caratulados: “XXX c/ GCBA s/ Amparo” , a los fines de responder el requerimiento cursado el día X de mayo de 2017, cuyo plazo fuera prorrogado por 5 días más en la resolución de fecha X de mayo.

Concretamente, se solicita que este Observatorio dictamine respecto de las dificultades que padece el colectivo trans en su desenvolvimiento social y en relación al ejercicio de sus derechos sociales básicos, en especial, la vivienda (cfr. fs. 236).

I. Antecedentes

Según surge de las constancias de autos, el X de octubre de 2016 la Sra. XXX., inició una acción de amparo contra del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) para que se le provea una solución habitacional estable y permanente. Solicitó, también, como medida cautelar una solución hasta el dictado de la sentencia definitiva, por los hechos que narra:

X., es una mujer transexual oriunda de la provincia de Mendoza, con estudios secundarios completos y una tecnicatura en refrigeración. Relata que después de cambiar su documento tras la sanción de la ley de identidad de género fue despedida de su trabajo y que posteriormente le fue imposible insertarse en el mercado laboral formal.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Manifiesta que desde que llegó a la Ciudad de Buenos Aires estuvo en situación de calle, y que ha tenido que alimentarse de sobras que encontraba en volquetes.

Dada su situación extrema, fue incorporada al Programa de Atención a Familias en Situación de Calle, y recibe subsidios de los Programas Ticket social y Nuestras Familias, por un monto total de \$700.

También manifiesta que se realizó una cirugía en el Hospital Eva Perón de San Martín, luego de un intento fallido en los Hospitales Durand y Fernández donde le respondieron que debía esperar 5 años para la misma intervención.

En el amparo presentado por la Defensoría CAyT, se adjuntan informes psicológicos y los certificados médicos que prescribieron un período de reposo prolongado posterior a la cirugía, debiendo ser internada nuevamente por complicaciones postoperatorias.

En fecha X de octubre, el Juez de 1° instancia hizo lugar a la medida cautelar, y el defensor público interpuso un recurso de aclaratoria, en el que solicitó se aclare que se trata de una mujer transexual, en situación de vulnerabilidad social y emergencia habitacional.

En el fundamento, el defensor aclara que el hecho de que la sentencia refiera que se trata de una “mujer sola” -sin aclarar que es transexual-, supone el riesgo de que en instancias superiores se rechace el reclamo en virtud de una jurisprudencia restrictiva que ha negado derechos por considerar que una mujer sola menor de 60 años y sin discapacidad, no puede encontrarse en situación de vulnerabilidad y que estaría en condiciones de trabajar.

El Juez de 1° instancia resuelve rechazar el recurso por considerar que no hay errores materiales ni conceptos oscuros que sean susceptibles de aclaración.

Paralelamente, el GCBA presenta recurso de apelación contra la medida cautelar dictada. Entre los fundamentos, refiere que “no surge que la actora se encuentre en una situación de vulnerabilidad que permita demostrar la existencia de la verosimilitud de derecho exigida para la medida dictada”. Este recurso fue concedido en relación y sin efecto suspensivo. Con fecha X de diciembre de 2016, la Cámara del fuero revocó la medida cautelar esgrimiendo que no se había

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbares.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

acreditado una situación de vulnerabilidad social, toda vez que se trataría de una mujer de 39 años de edad que “no habría acreditado sufrir padecimientos que afectasen su capacidad para procurarse su propia subsistencia”.

El GCBA contesta demanda y, entre otras cosas, argumenta que la amparista “no presenta imposibilidad de trabajar ni problemas graves de salud, tampoco se encuentra en situación de calle ni de vulnerabilidad extrema”.

Con fecha X abril de 2017, la actora solicita se dicte nueva medida cautelar atento al cambio de situación fáctica que surge de la pericia agregada en la cual se diagnostica que la amparista tiene un trastorno distímico que agrava su situación de vulnerabilidad. Concretamente, se solicita se ordene su reincorporación al programa de subsidios habitacionales regulado por el Decreto N° 690 y mod.

II. Contestación del requerimiento

En lo que sigue, responderemos el requerimiento cursado en relación a las dificultades que padece el colectivo trans en su desenvolvimiento social y en relación al ejercicio de sus derechos sociales básicos, en especial, la vivienda.

Para ello, esta presentación tendrá la siguiente estructura. En un primer punto, haremos referencia a la situación de los derechos humanos del colectivo trans y mostraremos la vinculación entre la condición trans y la discriminación, la pobreza y la violencia de género; también referiremos a las consecuencias de la falta de acceso a la vivienda como un factor que causa y refuerza aquellas exclusiones; y presentaremos datos actualizados sobre la situación del colectivo, en el mundo, en Argentina y en la Ciudad de Buenos Aires. En un segundo punto, haremos hincapié en la importancia de que se tenga en cuenta la condición de persona trans de la amparista y sugeriremos cómo debería considerarse esta condición en este tipo de reclamos. Por último, señalaremos la necesidad y obligación de la justicia de juzgar estos casos con perspectiva de género.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

II.1) Situación de los derechos humanos del colectivo trans

Las personas trans (término que engloba a las personas travestis, transgénero, transexuales), conforman un colectivo extremadamente vulnerabilizado por las condiciones estructurales de discriminación en las que se ven obligadas a vivir.

Según los Principios de Yogyakarta, la violación de los derechos humanos de las personas trans constituye un patrón de discriminación arraigado a nivel global¹.

A continuación, nos referiremos a diversos informes de organismos internacionales de derechos humanos que han mostrado la vinculación entre la condición trans con la discriminación, la pobreza, la violencia de género y la falta de acceso a la vivienda. También presentaremos datos actualizados sobre la situación de las personas trans, específicamente en la Ciudad de Buenos Aires.

a) Vinculación entre la condición trans, la discriminación y la pobreza

La violencia que padecen las personas trans adopta la forma de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros².

En general, esta violencia comienza desde una edad muy temprana con la expulsión del hogar causada por los prejuicios de la propia familia y ubica a las personas trans en una situación disminuida para encarar cualquier proyecto de vida por falta de recursos materiales y

¹ Principios de Yogyakarta (2006), Introducción, Editorial Jusbares, Buenos Aires, 2016, pág. 18, disponibles en <http://editorial.jusbares.gob.ar/libro/online/43>. Los principios de Yogyakarta fijan las bases legales sobre cómo se debe aplicar la legislación internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Si bien forman parte del “softlaw” y por ende no son vinculantes para los Estados, sí tienen efectos y relevancia jurídica pues albergan diversas manifestaciones de acuerdos interestatales y consensos internacionales que independientemente de su valor jurídico se incorporan al discurso internacional y producen efectos que repercuten en la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el propio seno del derecho internacional.

² En el sistema binario, la sociedad divide a sus miembros de acuerdo a la morfología de sus órganos genitales y a través de diferentes procesos les asigna roles de género, identidades de género y sexualidad, entre otros atributos. En este sistema, “sexo”, “género” y “sexualidad” se asumen por defecto como alineados; por ejemplo, a un sujeto con pene se lo supone masculino en aspecto, que asumirá roles tradicionalmente desarrollados por varones y que sentirá atracción heterosexual hacia las mujeres.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbares.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

debilitamiento de la red primaria de contención material y afectiva. Este extrañamiento forzado del hogar –sumado a la discriminación institucional- implica, en la mayoría de los casos, la exclusión del sistema educativo, cuyas consecuencias son reconocibles a lo largo de la vida y tiene un impacto directo en las oportunidades laborales de las personas trans. La discriminación en el mercado laboral responde al funcionamiento de una doble matriz de exclusión. En muchos casos, las personas trans son excluidas debido a su falta de educación formal. Pero aun cuando han tenido estudios -incluso universitarios- suelen ser discriminadas en el acceso al empleo en virtud de su identidad y expresión de género –es decir, porque *son trans*³.

Estas violencias reducen dramáticamente el horizonte de sus posibilidades vitales y las confinan a la marginalidad y la pobreza –consecuencias y, a su turno, causas de las violencias señaladas.

En Latinoamérica, la discriminación y exclusión estructural en el mercado laboral, basada en la orientación sexual, la identidad y expresión de género, es uno de los factores desencadenantes que pone en marcha un ciclo sin fin de pobreza continua⁴.

Tal como afirma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

“las y los jóvenes LGBT enfrentan a menudo el rechazo de sus familias y comunidades que reprueban su orientación sexual o identidad de género. Esto puede resultar en altos niveles de exclusión social, pobreza, y jóvenes sin hogar. Niños y niñas LGBT sufren de acoso escolar a manos de sus compañeros o compañeras, y maestros o maestras lo cual conlleva a la deserción escolar. Incluso a algunos se les niega el ingreso escolar, o son expulsados y expulsadas de sus escuelas debido a su orientación sexual o identidad de género real o percibida. El estigma y la discriminación que enfrentan los niños, niñas y jóvenes LGBT tienen efectos negativos en su autoestima, y están asociados a tasas más altas de depresión y suicidio que entre sus pares. Las actitudes discriminatorias de los profesionales de la salud y las restricciones en el acceso a la información también crean barreras que obstaculizan el

³ IGLHRC, “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”. Informe escrito por Mauro I Cabral sobre un bosquejo de Johana Hoffman, junio de 2009, pág. 8.

⁴ IGLHRC, “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema...”, op. cit., pág. 6.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

acceso de niños, niñas y jóvenes LGBT e intersex a servicios de salud apropiados y seguros”⁵.

Como resultado de estas primeras exclusiones, las personas LGBT a menudo enfrentan pobreza que se manifiesta en altas tasas de falta de vivienda. Esta acuciante situación condiciona las estrategias de supervivencia disponibles y explica el recurso a la economía informal, la prostitución o actividades al margen de la legalidad.

De acuerdo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la pobreza es definida como “una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesario para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales económicos, políticos y sociales”⁶. Este es el caso de las personas trans. En efecto, la discriminación estructural que sufren contribuye de manera significativa a su vulnerabilidad ante las situaciones de pobreza, lo que a su vez las somete a una mayor discriminación.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre extrema pobreza y derechos humanos ha indicado que los patrones de discriminación mantienen a las personas en la pobreza, lo que a su vez sirve para perpetuar actitudes y prácticas discriminatorias contra éstas, es decir, la discriminación causa pobreza, pero la pobreza también causa discriminación⁷.

En el mismo sentido, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos declaró la discriminación contra personas LGBT a menudo resulta exacerbada por otros factores como la pobreza. El Alto Comisionado cita estudios llevados a cabo en el continente americano

⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 49/15, “Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección”, 13 de mayo de 2015.

⁶ Comité DESC, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 de mayo de 2001, E/C.12/2001/10, párr. 8.

⁷ Informe del Relator Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, A/63/274, agosto de 2008, párr. 29.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

que sugieren que las tasas de pobreza, falta de vivienda, e inseguridad alimentaria son más altas entre personas LGBT⁸.

b) Vinculación entre la condición trans y la violencia de género

Por otra parte, las personas LGBT, especialmente las personas trans y aquellas de grupos raciales minoritarios, se encuentran inmersas en un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más vulnerables a sufrir violencia.

En este sentido, el Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas ha dicho que la violencia de género puede ir dirigida contra cualquier persona en razón de su sexo y de los papeles asignados por la sociedad a cada género y que esta violencia afecta predominantemente a las mujeres, las niñas, y las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, las minorías sexuales y las personas disconformes con su género⁹.

Asimismo, el Relator sostuvo que:

“existe una relación evidente entre la criminalización de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero y los delitos motivados por el odio, los abusos de la policía, la violencia familiar y comunitaria y la estigmatización de carácter homofóbico y transfóbico... Tales leyes propician un clima en el que la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, tanto si es ejercida por agentes estatales como por agentes ajenos al Estado, es tolerada y recibida con impunidad. En muchos Estados se criminaliza a las personas transgénero con leyes que penalizan el travestismo, la “imitación del sexo opuesto” y el trabajo sexual. Las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero son a menudo

⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 42, citando varios informes del Comité de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“CEDAW” por sus siglas en inglés).

⁹ ONU, Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del 5 de enero de 2016, A/HRC/31/57, párr. 7.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

detenidas con arreglo a leyes que contienen conceptos vagos e indefinidos como “delitos contra la naturaleza”, “moralidad”, “libertinaje”, “actos indecentes” y “escándalo grave”¹⁰.

Estas afirmaciones coinciden con un reciente informe del Observatorio de Violencia de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, que expresó que: “Las personas trans y travestis han sido aprehendidas por faltas y/o contravenciones; demoradas por figuras de la Ley orgánica policial como la detención por averiguación de identidad; o por la supuesta comisión de delitos referidos a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. O simplemente en el marco de las tareas de prevención policial, han recibido insultos, amenazas, o presencia intimidante. Los actos de violencia, persecución y hostigamiento llevados a cabo por personal policial han consistido básicamente en requisas y desnudez forzosas llevadas a cabo por personal masculino; violencia de terceros incitados por agentes de la policía y/o con encubrimiento policial”¹¹.

En razón de estas vulneraciones de derechos, en 2016, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó a nuestro país que:

“Denuncie los atentados contra la dignidad humana y la integridad de las personas lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales por medio, entre otras cosas, de iniciativas de concienciación pública sobre sus derechos, en colaboración con la sociedad civil; adopte medidas para prevenir los delitos motivados por prejuicios; y garantice las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las reparaciones”¹².

En entornos sanitarios, el Relator contra la Tortura reconoció que a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales con frecuencia se les niega la asistencia médica y se las

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 15.

¹¹ Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Akahatá - Equipo de Trabajo en Sexualidades y Géneros y Heartland Alliance for Human Needs and Human Rights, Informe presentado en abril de 2016 al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la situación de las personas trans y travestis en la provincia de Buenos Aires, en la 117ª Sesión del Comité celebrada del 20 de junio al 15 de julio de 2016, disponible en <http://www.defensorba.org.ar/ovg/pdfs/Informe-Comite-Derechos-Humanos-ONU-2016.pdf> (acceso el 22/05/2017).

¹² Comité CEDAW, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, CEDAW/C/ARG/CO/7, del 25 de noviembre de 2016, párr. 21 inc. g).

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

somete a agresiones verbales y humillaciones públicas, evaluaciones psiquiátricas y procedimientos involuntarios¹³. Es que la discriminación generalizada que sufren conduce a la denegación de atención sanitaria, información y servicios conexos, lo que supone una evidente vulneración de las normas internacionales de derechos humanos, como los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género¹⁴.

c) Condición trans, falta de acceso a la vivienda y sus consecuencias

Los mencionados principios de Yogyakarta fijan las bases legales sobre cómo se debe aplicar la legislación internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los principios redefinen los derechos de las personas LGBTI de modo de alcanzar la igualdad real, y explicitan además las obligaciones del Estado para dar garantía a esos derechos.

El Principio 15 establece y define el alcance del derecho a una vivienda adecuada: “Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.

Como vimos, las violencias tempranas, la discriminación y exclusión estructural del ámbito educativo y laboral, ponen en marcha un ciclo sin fin de pobreza continua que se agrava por la falta de acceso a la vivienda. Todos estos factores, como ya dijimos, limitan los recursos disponibles con que cuentan las personas trans para desarrollar sus planes de vida y a menudo explican su relación con las redes económicas informales, el mundo prostibular y algunas actividades ilegales; todas actividades que se asocian a la muerte prematura.

Ser trans, en definitiva, tiene consecuencias materiales y simbólicas inmediatas en la vida de las personas. Estas consecuencias constituyen vulneraciones de derechos humanos fundamentales: el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a la alimentación, y también el derecho a la vivienda. La discriminación por identidad y expresión de género condiciona de manera crónica el

¹³ *Ibidem*, párr. 48.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 48.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

acceso a la vivienda -(re)produciendo, a su vez, condiciones de pobreza y marginalidad. A su vez, la falta de vivienda aumenta el riesgo de las personas trans de ser sometidas a la violencia de género.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un reciente informe señaló que:

La violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la CIDH, 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos. La CIDH ha recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo a asesinatos cometidos por personas individuales, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas¹⁵.

Asimismo, remarcó que, “los albergues y hogares comunitarios de cuidado por lo general no son seguros para las personas LGBT, particularmente para las personas trans y aquellas no conformes con el género”¹⁶.

¹⁵ CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, pág. 15.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 16.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

En consecuencia, recomendó a los Estados, “adoptar medidas, incluyendo en materia legislativa, de política pública y programas estatales, para abordar las causas subyacentes de la violencia contra las personas trans y aquellas no conformes con el género. Estas medidas deben asegurar, entre otras, que las personas trans tengan acceso sin discriminación al empleo formal, educación, salud y vivienda”¹⁷.

d) Datos actualizados

Recientes estudios cualitativos y cuantitativos que analizan la situación del colectivo trans tanto en la Ciudad de Buenos Aires como a nivel nacional e internacional, dan cuenta de la persistencia de situaciones de estigmatización, discriminación y exclusión, incluso tras la sanción de la Ley de Identidad de género en 2012¹⁸. Estos informes coinciden en señalar a las mujeres trans y travestis como el grupo más sistemáticamente excluido tanto a nivel legal como económico y social, lo que afecta cada ámbito de sus vidas: familia, salud, educación, trabajo, vivienda y seguridad.

La información estadística corrobora estas apreciaciones, dando cuenta del escaso ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales entre las mujeres trans y travestis, y poniendo de manifiesto la necesidad de que el Estado tome intervención a través de políticas públicas que garanticen esos derechos.

En lo que refiere al ejercicio del derecho al trabajo, para las mujeres trans y travestis, el extrañamiento temprano del hogar familiar y la pronta interrupción del proceso educativo intervienen de manera directa y negativa en sus posibilidades de acceso a un empleo y en el

¹⁷ *Ibíd*em, pág. 290.

¹⁸ Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires (2017), *La revolución de las mariposas*. A diez años de La Gesta del Nombre Propio, Buenos Aires, MPD. Disponible en https://mpdefensa.gob.ar/biblioteca/pdf/la_revolucion_de_las_mariposas.pdf (acceso el 22/05/2017); Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (2016), *Homofobia de Estado 2016: Un estudio mundial jurídico sobre la criminalización, la protección y el reconocimiento del amor entre personas del mismo sexo*, Ginebra, ILGA. Disponible en http://ilga.org/downloads/02_ILGA_Homofobia_De_Estado_2016_ESP_WEB_150516.pdf (acceso el 22/05/2017); y ATTA/Fundación Huesped (2014), *Ley de identidad de género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina*, Buenos Aires, Huesped. Disponible en <http://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2014/05/OSI-informe-FINAL.pdf> (acceso el 22/05/2017).



Boletín N° 13 – noviembre 2017

precoz ingreso a la prostitución como única alternativa de generación de ingresos. Solo el 9% de las que fueron encuestadas en la investigación del Ministerio Público de la Defensa de la ciudad de Buenos Aires dijo estar inserta en el mercado formal de trabajo, al tiempo que el 15% manifestó tareas informales de carácter precario y un 3,6%, vivir de beneficios provenientes de diversas políticas públicas. Para el resto, más del 70%, la prostitución sigue siendo la principal fuente de ingresos. Incluso entre quienes alcanzaron un nivel educativo secundario o superior a él, 8 de cada 10 nunca lograron acceder a un empleo formal.

El acceso a servicios de salud entre las mujeres trans y travestis, si bien ha mejorado tras la sanción de la Ley de Identidad de Género en 2012, continúa efectuándose casi con exclusividad a través del sistema público. Tanto a nivel nacional como en la ciudad de Buenos Aires, 8 de cada 10 travestis y mujeres trans no cuentan con obra social ni medicina prepaga, a la vez que persisten en esta población las percepciones vinculadas con la discriminación ejercida por el sistema médico y el maltrato recibido por parte de sus efectores.

El ejercicio del derecho a la educación también se encuentra limitado debido a las múltiples vulnerabilidades que atraviesan a este colectivo. Si bien entre 2005 –fecha del anterior relevamiento realizado en la Ciudad de Buenos Aires- y 2016 se incrementó la proporción de mujeres trans y travestis que han completado el nivel secundario (de 20,8% a 24,3%) y de aquellas que han accedido a los niveles terciario y universitario, la investigación desarrollada por el Ministerio Público de la Defensa de la CABA destaca que “estas mejorías pierden su carácter de tal cuando se compara esta escolaridad con la de la población de la CABA en general. El 59,8% de las mujeres trans y travestis tiene un nivel educativo alcanzado inferior al establecido como obligatorio por el Estado (secundario completo), mientras que para la población en general de la Ciudad, mayor de 25 años, este porcentaje es del 29%” (MPD: 2017, 171). La falta de dinero y el miedo a la discriminación por parte de sus compañeros/as, así como de directivos y docentes son las principales causas de abandono de la escolaridad.

En cuanto al derecho a la vivienda, a pesar de los avances normativos a nivel internacional, nacional y local, la brecha entre la normativa y la situación general del colectivo de mujeres trans y



Boletín N° 13 – noviembre 2017

travestis continúa siendo muy grande tanto en el nivel nacional como en la CABA. Se trata de “una de las problemáticas que más lo afecta, tal como lo era en 2005. Las mejoras en las condiciones de alojamiento desde aquel año y luego de sancionada la Ley de Identidad de Género son nulas o han empeorado” (MPD: 2017, 101).

Actualmente, en la ciudad de Buenos Aires, el número de travestis y mujeres trans que vive en cuartos de alquiler de hoteles, casas particulares, pensiones y departamentos aumentó respecto de 2005. En aquel año, vivía en tales condiciones el 63,7%, mientras que en 2016 lo hacía el 65,1%. La mayoría habita cuartos de alquiler en hoteles o pensiones, condición de vivienda estimada como precaria por el Ministerio de Hacienda del GCBA. Asimismo, el acceso a la vivienda propia disminuyó entre 2005 y 2016 de 8,8 a 5,9%. Los estudios citados destacan que debido principalmente a la carencia de un trabajo formal, las mujeres trans y travestis se ven sistemáticamente impedidas de acceder a contratos de alquiler o a créditos hipotecarios.

Asimismo, el 3,6% de las mujeres trans y travestis encuestadas en la CABA vive en situación de calle. Este constituye un argumento para acceder a diversos programas sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante, este es un beneficio que difícilmente se otorgue a mujeres trans y travestis, quienes no consiguen reunir los requisitos que se exigen, tales como conseguir un recibo de alquiler o documentación de la propiedad elegida para vivir.

Un informe sombra elaborado recientemente por diversas organizaciones de la sociedad civil sobre la situación del colectivo trans y travesti en la Argentina, afirmó que:

“Esta población por lo general no está incluida en los programas de vivienda del Estado. Son políticas pensadas desde una perspectiva que solo incluye a mujeres y hombres cissexuales, con hijas e hijos, y no cuentan con lineamientos que atiendan las necesidades específicas de las personas trans (...) El desempeño en una economía informalizada redundará en que, aun con recursos económicos, no puedan demostrar que dichos ingresos son regulares, requisito indispensable para acceder a alquileres o créditos para la vivienda. Por ese motivo sueles



Boletín N° 13 – noviembre 2017

quedar relegadas a las viviendas deficitarias y en situación de indefensión frente a los abusos de sus locadoras/es, que incluyen precios abusivos y desalojos arbitrarios”¹⁹.

II.2) Consideración judicial de la condición trans

Por todo lo dicho hasta aquí, cuando la persona que reclama el acceso a la vivienda o algún otro derecho social es una persona trans, resulta indispensable que la justicia considere y reconozca explícitamente su condición trans, así como las condiciones de desigualdad estructural que enfrentan las personas trans por el solo hecho de serlo. De modo contrario, se invisibiliza la cadena de violencias referida en los apartados anteriores que obstruye de manera sistemática la inclusión social de las personas trans -manifestada en este caso concreto en la privación de la actora del acceso a una vivienda digna y a los medios para subsistir autónomamente, entre otras graves violaciones a sus derechos humanos atribuibles a un Estado indiferente.

Al respecto, este Observatorio de Género entiende que, en este tipo de casos, debería aplicarse el criterio según el cual las personas trans están exentas de la carga de probar su situación de vulnerabilidad y el daño sufrido por la acción y/o omisión del Estado. Esto implicaría que, por el solo hecho de ser una persona trans, cabe presumir la discriminación padecida y entender que ha sido permanente.

Así lo sostuvo un novedoso antecedente del fuero que condenó al GCBA a abonar en forma mensual a la actora trans, una prestación dineraria equivalente a un salario mínimo vital y móvil en razón de la discriminación existencial sufrida²⁰. En dicho fallo, se dijo que la discriminación sufrida por la reclamante no ha sido sólo laboral y educativa, sino que “sufrió y sufre una *discriminación existencial*. Los ultrajes y estigmatizaciones padecidos han sido múltiples, continuos y han asfixiado su ser desde siempre. Su derecho a obtener una contención, por vía de la tutela

¹⁹ Akahatá, Centro de Estudios Legales y Sociales y otras, Informe sobre la Situación de los derechos humanos de las personas travestis y trans en la Argentina, octubre de 2016, disponible en http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ARG/INT_CEDAW_NGO_ARG_25486_S.pdf (acceso el 22/05/2017).

²⁰ Juzgado CAYT N° 15, caso “G. N. B. contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto Responsabilidad médica)”, Expte.: C67586-2013/0, sentencia del 25/2/2015.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

jurisdiccional, es nítido ante la omisión del Estado en permitirle transcurrir el resto de sus años con un mínimo de dignidad”.

En efecto, según el juez, las omisiones e insuficiencias normativas que provocaron esta situación deben adjudicarse a una falta de servicio de las autoridades locales ya que son ellas las que tiene un mandato constitucional expreso de dar efectividad a los derechos, declaraciones y garantías establecidos en la Constitución nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales y los de la CCABA.

Por estas razones, el juez resuelve aplicar el criterio probatorio arriba mencionado:

Ni los niños tienen que probar que se hallan indefensos, ni los pobres que tienen necesidades, ni las mujeres que padecen violencia doméstica deben probar que corren peligro, para dar algunos ejemplos. Invertir los términos probatorios provoca una victimización secundaria de los vulnerables. Tampoco deben probar su condición de vulnerabilidad las personas trans. Entiendo que las personas trans por formar parte de un colectivo vulnerable, al solicitar tutela jurisdiccional y garantías de ser oídos, *no tienen más carga que probar que su pertenencia a dicho grupo*²¹.

Sobre esta última cuestión, y de conformidad con la Ley de Identidad de Género y los Principios de Yogyakarta, la prueba respecto de la pertenencia al colectivo trans, no puede ser nunca patologizante, criminalizante ni discriminatoria.

Este estándar probatorio hace justicia frente a las violencias padecidas por el colectivo trans y que son atribuibles tanto a la sociedad que discrimina, como también y especialmente al Estado cuyo deber constitucional es proteger, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos de toda la población sin discriminación.

²¹ *Ibidem*, considerando VI.1.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

II.3) La obligación de juzgar con perspectiva de género

Se ha dicho que, en la Argentina “la jurisprudencia y las políticas públicas de vivienda y urbanización no han logrado todavía incorporar la perspectiva de género de manera completa ni efectiva”²².

En efecto, en muchos casos, la jurisprudencia se basa en concepciones discriminatorias en función de la orientación sexual e identidad de género o niega la realidad del colectivo trans y travesti. Estos antecedentes, por lo general, “están basadas en un imaginario social que parte de estereotipos que quienes administran e imparten justicia, al no detectarlos ni cuestionarlos, reproducen”²³.

A fin de evitar resoluciones judiciales injustas, se impone juzgar con perspectiva de género. Partiendo de la complejidad del contexto social, económico y cultural, este modo de juzgar permite detectar las circunstancias estructurales de desigualdad que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas, teniendo en cuenta los efectos diferenciados que las normas, las prácticas y los fenómenos sociales, tienen sobre las mujeres y personas LGBT; en el presente caso, específicamente, sobre las personas trans.

Juzgar con perspectiva de género responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, como las que padece el colectivo trans y travesti. Desde esta concepción, el Derecho y sus instituciones hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e

²² Gruenberg, Ch. y Tobaldi, M., La urbanización trans-inclusiva de Yogyakarta al Riachuelo. El Derecho a una Ciudad libre de violencia cisnormativa, publicado en Revista Institucional de la Defensa Pública, Año 6, Número 10, septiembre de 2016, pág. 197.

²³ Suprema Corte de Justicia de México (2014). Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad, pág. 73, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo-g%C3%A9nero?sid=148571> (acceso el 22/05/2017).

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

igualdad²⁴. Así, quienes imparten justicia tienen en sus manos hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben considerar las circunstancias estructurales de desigualdad de ciertos colectivos y “deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual”²⁵.

Juzgar con perspectiva de género, en definitiva: 1) permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; 2) Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; 3) Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; 4) Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.; 5) Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y 6) Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario²⁶.

En conclusión, es fundamental que la presente causa sea juzgada con perspectiva de género, lo que implica que: 1) se considere y reconozca explícitamente la condición transexual de la amparista; 2) se tomen en cuenta las condiciones de desigualdad estructural en las que se desenvuelve el colectivo trans; 3) se valore que estas condiciones de desigualdad estructural configuran y perpetúan violaciones de derechos humanos del colectivo trans en virtud de su identidad de género, como la falta de acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda, entre otros; 4) se considere que la violación de estos derechos son atribuibles al Estado en la medida que no cumple con su deber de respetar y garantizar los derechos humanos básicos de las personas trans; 5) Idealmente, se establezca el estándar de que, en este tipo de reclamos, acreditar la condición trans es suficiente para tener por probada la situación de vulnerabilidad de la accionante y el daño sufrido por la acción y/o omisión del Estado.

²⁴ *Ibidem*, pág. 13.

²⁵ *Ibidem*, pág. 14.

²⁶ *Ibidem*, pág. 64.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

III. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito se tenga por contestado el requerimiento cursado y se tengan en cuenta las consideraciones aquí formuladas al momento de resolver.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

ARTICULO

Justicia con perspectiva de género: una mirada desde la epistemología feminista

Por **Felicitas Rossi**²⁷

I. Introducción

Durante los últimos 15 años en nuestro país los avances en el reconocimiento normativo de los derechos humanos de colectivos tradicionalmente oprimidos han sido notables. Sin embargo, en el sistema de justicia se observa todavía un tremendo déficit en la correcta aplicación de esa legislación, en muchos casos directamente no se aplica y en muchos otros persisten los razonamientos jurídicos misóginos y homo-transfóbicos que refuerzan y reproducen las desigualdades entre los géneros. Por ello, desde los feminismos jurídicos y el movimiento de mujeres y de la diversidad sexual, se reclama constantemente la incorporación de la *perspectiva de género* en la justicia.

El principio que señala que “los jueces hablan a través de sus sentencias” indica que sus decisiones constituyen una voz autorizada respecto de lo que el derecho es en su aplicación a los conflictos cotidianos que afectan a las personas. En este sentido, las decisiones judiciales no sólo aportan a la construcción del sentido de las normas sino que, al mismo tiempo, su revisión crítica

²⁷ Abogada graduada en la UBA. Diplomada en “Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica” por la Universidad de Chile. Es miembro del Observatorio de género en la justicia de la CABA e integra la Comisión Directiva de Amnistía Internacional Argentina.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

tiene un papel vital como insumo para trabajar en la mejora de las condiciones de acceso a justicia (Gherardi 2017).

Aplicando la epistemología feminista al ámbito jurídico, mi intención en este trabajo es mostrar que los/as operadores del sistema de justicia -al no explicitar sus posiciones como puntos de vista parciales, encarnados, situados y contextuales-, producen interpretaciones jurídicas, aparentemente neutrales y objetivas en términos de género, que son regresivas en materia de derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI. De este modo, reproducen prácticas jurídicas irresponsables y éticamente poco comprometidas con su función de impartir una justicia igualitaria. Ello aleja la posibilidad de encontrar mejores versiones del derecho y, en definitiva, mejores versiones de un mundo en el que se respeten y garanticen los derechos humanos de todas las personas sin distinciones basadas en el género. Este ejercicio demostrará la urgente necesidad de generar estrategias para incorporar la perspectiva de género, como herramienta metodológica, en la justicia. En efecto, sólo la perspectiva de género permitirá desmontar los discursos jurídicos pretendidamente neutrales y universales.

II. Sentencias que atrasan siglos

De tanto en tanto, salen a la luz sentencias que realizan interpretaciones jurídicas regresivas en materia de derechos humanos de las mujeres y de la comunidad LGBTI y que desconocen la situación de desigualdad estructural de estos colectivos²⁸.

A modo de ejemplo, recurriré al análisis de una de las sentencias más misóginas de las que se tienen registro.

En 2015, un Tribunal Oral de Capital Federal se pronunció en un caso cuyos hechos son escalofriantes. Dos hermanas de 13 y 15 años de edad, en al menos 10 ocasiones, fueron violadas por un hombre de 29 años conocido de la familia cuando las transportaba a la escuela en su

²⁸ La publicidad de este tipo de sentencias depende exclusivamente de litigantes u operadores/as de justicia sensibilizados/as o militantes en estas temáticas. Por lo que es fácil deducir que muchas de estas resoluciones judiciales pasan desapercibidas.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

camioneta. Ambas quedaron embarazadas, la niña de 13 años dio a luz en 2016 y la de 15 años fue llevada por el agresor a abortar.

Respecto de la niña de 15 años, el Tribunal consideró que hay una "*situación de duda que no es posible despejar sobre la existencia de violencia*". Esta duda se sustentó en la existencia de supuestas contradicciones en el relato de la víctima y en concepciones sexistas, como lo demuestra el fragmento que sigue:

“La doctrina ha advertido siempre la necesidad de la suma cautela con que deben analizarse las circunstancias en que este tipo de actos se producen. Así, dice Ernesto Ure con indiscutible elegancia, que ‘no hay delito cuando el acto acaece merced a los esfuerzos del hombre, dirigidos a despertar el instinto y a vencer la oscilante resistencia, pues más que devastar una plaza sitiada, es apoderarse de una plaza rendida...’. El concepto se refiere a aquellos casos en que la mujer por un acto voluntario, termina por consentir los deseos del sujeto activo, aunque haya sido este el que provocó ese consentimiento por una conducta que pudo haber comenzado con la apariencia de fuerza, pero en el que la fuerza deja de ser el factor decisivo, y es reemplazada por el instinto sexual (conf. Ernesto Ure, “Los delitos de violación y estupro”, Edit. Idea, Buenos Aires 1952, p.22 y ss.)”²⁹.

Sabemos que, por lo general, en este tipo de casos, la justicia descrea o desconfía de la palabra de las denunciadas. Así se evidencia en la sentencia que comento cuando el tribunal advierte respecto a la “suma cautela” con que deben considerarse “las circunstancias en que este tipo de actos se produce”. Luego, la cita de una obra del año 1952 con metáforas cavernarias sobre la autonomía sexual de las mujeres, la noción contradictoria de “consentimiento provocado” y la traducción de la violencia sufrida como una “fuerza aparente” dirigida a vencer una “oscilante resistencia”, constituyen argumentaciones estereotipadas que desconocen por completo los desarrollos, normativas y estándares vigentes que protegen los derechos fundamentales de

²⁹ Tribunal Oral en lo Criminal N°23 de Capital Federal, integrado por Luis María Rizzi, Javier Anzoátegui y Marcela Rodríguez, causa N° 4566, sentencia del 2 de julio de 2015.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

mujeres, niñas y adolescentes. En efecto, tal como criticó Bovino³⁰, según el Tribunal, el hombre no es violento, simplemente se “esfuerza” por “despertar el instinto sexual” de la mujer y la mujer, como si fuera un animal, no puede resistirse al “instinto” una vez que es penetrada por la fuerza. Además, la mujer solo ejerce una “oscilante resistencia” porque siempre está dispuesta a ceder a su “instinto” de ser penetrada. La metáfora que asimila la situación de violencia sexual con la apropiación del hombre de una “plaza rendida”, no sólo humilla a las mujeres sino que es una clara invitación a promover la violencia. Estas argumentaciones, por lo demás, ignoran el testimonio de la víctima que describió en cámara *gesell* cómo fue sometida cada vez por el agresor bajo la amenaza de que iba a matar a sus padres. Se llega así al absurdo de juzgar a los hechos del caso como *violaciones sexuales consentidas*.

En otra parte de la sentencia, el Tribunal culpabilizó a la víctima al afirmar que no es a su violador a quien recurre una mujer para abortar, obviando que este evento también fue forzado, según el testimonio de la adolescente. Además, y teniendo en cuenta que se imputaron más de 10 hechos, la sentencia cuestionó, de modo prejuicioso, que la víctima “*no haya tenido oportunidad de ejercer una resistencia más eficaz*”, interpretando esta falta de resistencia eficaz como consentimiento. Ello parece exigir a las mujeres una suerte de resistencia heroica cuando es violada; de modo contrario, no será considerada del todo víctima por la justicia. También cuestionó que la niña “*no lo haya comentado con nadie o que nadie haya sospechado nada, ni escuchado nada, ni visto nada*”, dando a entender que estas circunstancias restan carácter violento a las violaciones cometidas. Es decir, para el Tribunal, la mayor de las hermanas violadas no superó la prueba de credibilidad, porque no actuó de la manera en que “debía actuar”, ni durante, ni luego de los hechos. Por último, el Tribunal valoró que la víctima y el agresor participaran de un entorno común, sin considerar que la mayoría de los abusos sexuales a niñas y adolescentes se cometen en ámbitos familiares³¹.

³⁰ Bovino, Alberto, “Violencia sexual consentida”, blog No hay Derecho, entrada del 17 de mayo de 2016.

³¹ Parte de estas críticas fueron incluidas en el comunicado que difundimos desde la Alianza Nacional de Abogad@s por los Derechos Humanos de las Mujeres a propósito de la sentencia que se comenta.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Las interpretaciones que expone el Tribunal Oral en esta sentencia, -y en general, la justicia- a pesar de su pretendido carácter objetivo, neutral y universal, esconden visiones morales, culturales y religiosas de sus firmantes. Los/as magistrados/as, en efecto, nunca explicitan estas visiones en sus sentencias. Al no explicitar sus posiciones como puntos de vista parciales, encarnados, situados y contextuales-, producen y reproducen prácticas jurídicas que preservan un orden social jerárquico basado en roles de género, patriarcales y sexistas; y en consecuencia, irresponsables y éticamente poco comprometidas.

En 2013, uno de los jueces firmantes de esta sentencia, rechazó el pedido efectuado por dos organizaciones de la sociedad civil a diversos tribunales del país para que se retiren las imágenes religiosas exhibidas en las salas donde se celebran audiencias públicas³². Esta vez, en su respuesta, el juez Rizzi, sí fue bien explícito:

“no voy a descolgar ninguna Cruz. Tampoco voy a disponer que otro lo haga. Porque creo en Dios y porque soy católico. Porque tengo reverencia por la Cruz de Cristo, el inocente crucificado por los hombres y el más inocente de los condenados, que representa además, la fe mayoritaria y la identidad de nuestro pueblo. Porque la Cruz no ofende a nadie, sea o no creyente, ni nadie puede sentirse agredido, inquieto, molesto y menos discriminado por su presencia. Porque contrariamente a lo que Uds. suponen o creen, la presencia de la Cruz es símbolo de piedad, de consuelo, y de misericordia; es símbolo de que quienes se desempeñan frente a ella, tienen temor de Dios, y por ello mismo, inspiran más confianza en que actuarán de acuerdo a la justicia y a la verdad, con buena voluntad y con la máxima imparcialidad (...). Tal vez porque la Cruz es incompatible con este mundo en el que se

³² La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y la Asociación Pensamiento Penal (APP) lanzaron en septiembre de 2013 la Campaña Nacional en favor de la Neutralidad Religiosa del Poder Judicial, con el objeto de promover los principios de laicidad estatal e imparcialidad en el ejercicio de la magistratura y el derecho de todas las personas a ser tratadas igualitariamente sin ningún tipo de discriminación por motivos religiosos. En el marco de esta campaña, las asociaciones solicitaron a los tribunales orales nacionales de la Ciudad de Buenos Aires y a las Cortes provinciales que ordenen el retiro de las imágenes religiosas exhibidas en las salas donde se celebren audiencias públicas. A los máximos tribunales provinciales también se les requirió el retiro de los símbolos religiosos de los espacios públicos de los edificios del Poder Judicial de la provincia respectiva.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

confunde el bien con el mal, en el que se privilegian supuestos derechos de la mujer a costa del derecho a la vida de los niños; en el que impera la deslealtad, la mentira, la corrupción; en el que ya no interesa la protección de la familia y de la infancia, y se las supone independientes de la protección del matrimonio”³³.

Estos posicionamientos morales, culturales y religiosos, como dije, se ocultan en las sentencias que dicta la justicia. Sin embargo, son esos posicionamientos no explicitados los que guían sus razonamientos y, en muchos casos, bajo un manto de legalidad objetiva y neutral, juzgan la realidad de un modo prejuicioso y estereotipado³⁴, desconociendo con ello, derechos fundamentales de colectivos históricamente desaventajados.

III. En busca de una metodología feminista para la aplicación e interpretación del Derecho

Como se dijo al comienzo, desde los feminismos jurídicos y el movimiento de mujeres y de la diversidad sexual, se reclama constantemente la incorporación de la *perspectiva de género* en la justicia. Este reclamo requiere, por un lado, explicitar qué entendemos por perspectiva de género y cómo esta perspectiva permite realizar interpretaciones del derecho respetuosas de los derechos humanos de todas las personas, en particular, de los grupos históricamente afectados por desigualdades estructurales basadas en el género.

Una aclaración antes de entrar en estas cuestiones.

Desde el punto de vista metodológico, entiendo relevante encuadrar la exigencia de la perspectiva de género en el ámbito de la epistemología feminista. Las distintas corrientes que la conforman, cuestionan la pretensión de universalidad y objetividad de la ciencia tradicional, androcéntrica y patriarcal y teorizan, en cambio, sobre los puntos de vista (Harding 1986), los conocimientos

³³ Cfr. <http://fuerafilexpediente.com.ar/2013/11/25/poder-judicial-neutralidad-religiosa-y-retiro-de-crucifijos-el-debate/>

³⁴ Mientras que estereotipar puede constituir un proceso mental que permite organizar y categorizar información recibida, con la finalidad de simplificar su entendimiento, para el Derecho, los prejuicios y estereotipos son problemáticos cuando su aplicación determina la negación de un derecho o un beneficio, cuando imponen una carga que pesa sobre ciertas personas, o cuando marginan a una persona o vulneran su dignidad (Cook y Cusack 2009).

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

situados (Haraway 1995) o los valores contextuales (Longino 1994) que permiten hacer explícitos nuestros posicionamientos políticos de una manera ética y responsable.

Así, por ejemplo, Haraway inicia su camino “deseando un poderoso utensilio que deconstruyese los aspaientos de verdad dela ciencia hostil y mostrase la especificidad histórica radical y, por lo tanto, la contestabilidad de todas las construccionescientíficas y tecnológicas” (1995:322). Éste será el eje articulador de todo su pensamiento: el análisis histórico-crítico de la ciencia, el rechazo a cualquier descripción teórica de la realidad con pretensiones deneutralidad y objetividad, y el señalamiento del carácter fundamentalmente histórico, discontinuo y social de la ciencia; todo lo cual evidencia su asimilación de las críticas más radicales al positivismo y la influencia que ejerció Kuhn (1971) en sus desarrollos teóricos. Según Haraway, el conocimiento se produce y se aprende en comunidades científicas y también se aprenden y producen las creencias tácitas y explícitas que regulan las prácticas de estas comunidades científicas. Además, los científicos también habitan comunidades sociales y, por ende, comparten yemplean muchos de los valores y presupuestos propios de sus sociedades. El problema es que “estos valores suelen pasar desapercibidos y pueden, en ocasiones, afectar el potencial explicativo y/o predictivo de las teorías. Entre estos ideales, el feminismo está interesado en resaltar la presencia de estereotipos y prejuicios de género que a menudo obstaculizan la investigación y comprometen los resultados obtenidos tanto de las ciencias sociales como de las naturales” (Solana 2014).

Estas consideraciones aplican también al ámbito jurídico. En efecto, las feministas tradicionalmente han criticado el Derecho por ser un instrumento de opresión de las mujeres y han cuestionado fuertemente al sujeto supuestamente universal y neutral que dice representar. Uno de los primeros y más relevantes aportes de las juristas de fines del siglo XX fue demostrar que la neutralidad del Derecho y su inherente objetividad no existe (McKinnon 1989; Rubio 1990; Olsen 1998; Facio 1999; entre otras). Asimismo, quienes se encargan de aplicar e interpretar el Derecho en casos concretos, también se ven influenciados por valores constitutivos y valores contextuales (Longino 1994). Los valores constitutivos incluyen ideales internos del Derecho, como su pretensión de objetividad, imparcialidad, seguridad jurídica, independencia, entre otros. Los

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

valores contextuales incluyen los ideales e intereses personales, sociales, religiosos y culturales de los/as juristas y expresan preferencias acerca de cómo deben ser las cosas (en el caso del juez Rizzi esta influencia no se manifestó en forma expresa en su sentencia sino que sólo fue visible al momento de contestar un pedido de retiro de las imágenes religiosas presentes en las salas públicas del tribunal donde desempeña sus funciones).

Todas estas críticas han llevado a muchas feministas a desconfiar de la capacidad del Derecho de transformar la realidad y dar respuestas a las demandas de las mujeres y otros sujetos desaventajados en función del género. Otras juristas feministas, en cambio, han intentado mostrar que el Derecho puede constituir una herramienta de cambio y contribuir a modificar las estructuras de opresión patriarcal y garantizarlos derechos humanos de una diversidad de sujetos (Igareda González 2014:3). Sin embargo, para que este cambio suceda, primero es necesario identificar las normas y prácticas que afectan desproporcionadamente a estos colectivos y realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que hasta ahora se ha interpretado el Derecho, agregando un prisma particular de análisis: la perspectiva de género.

IV. La perspectiva de género en la justicia

En el ámbito de la justicia, la perspectiva de género implica un cambio sustancial en el modo de aplicar e interpretar el Derecho que permite desmontar discursos jurídicos pretendidamente neutrales y universales. Este cambio se erige en un elemento esencial para lograr la igualdad real y poder hablar, así, de una verdadera justicia sin sesgos patriarcales. En efecto, la perspectiva de género descubre el manto de pretendida neutralidad de las interpretaciones jurídicas -como las que efectuó el Tribunal Oral en la sentencia referida en el punto II.-, que se valen del patriarcado como ideología dominante. En este sentido, como afirma Torres Díaz (2013), la perspectiva de género como metodología de aplicación e interpretación del Derecho -desde planteos epistemológicos feministas- busca reconducir las interpretaciones jurídicas al contexto social, económico y cultural donde subyacen múltiples desventajas en función del género.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Partiendo de la complejidad de este contexto, la perspectiva de género en la justicia permite detectar las circunstancias estructurales de desigualdad que originan y perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas, teniendo en cuenta los efectos diferenciados que las normas, las prácticas y los fenómenos sociales, tienen sobre las mujeres y personas LGBTI.

Además, aplicar e interpretar el Derecho con perspectiva de género responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos exigen a los Estados tomar medidas para modificar los patrones socioculturales con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en ideas de superioridad o inferioridad en funciones estereotipadas entre los géneros³⁵.

Así, quienes imparten justicia tienen en sus manos hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben considerar las circunstancias estructurales de desigualdad de ciertos colectivos y “deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual”³⁶.

Juzgar con perspectiva de género, en definitiva: 1) permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; 2) revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; 3) evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; 4) se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.; 5) pregunta

³⁵ Cfr. artículo 5 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y artículo 6 de la Convención Americana para la Eliminación, Prevención y Sanción de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de México (2014). Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad, pág. 14.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y 6) determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario³⁷.

En conclusión, la perspectiva de género toma como variable central de análisis el sistema sexo/género y explicita en todo momento que el análisis se realiza desde ese lugar, desde el lugar de los sujetos históricamente subordinados. De este modo, introduce la mirada de estos colectivos y desde allí contribuye al desmantelamiento de todos los mecanismos y formas que asumen los sistemas de dominación.

Cabe aclarar que la perspectiva de género no es la contraparte de la perspectiva androcéntrica ya que no busca la centralidad de un género en particular sino que pretende hacer visibles las relaciones de poder entre los géneros (Facio 2017). Desde esta posición, la aplicación e interpretación del Derecho será una visión encarnada, que permite construir una objetividad utilizable, pero no inocente. Sólo de esta manera, la objetividad dejará de referirse a la falsa visión del Derecho que promete universalidad, para dedicarse a una encarnación particular y específica. Como dice Haraway, solamente las perspectivas parciales, localizables y críticas, prometen una visión objetiva, sostenida y racional; lo que implica, a la vez, ser responsables en nuestras prácticas.

V. Reflexiones finales

El ejemplo expuesto al inicio de este trabajo demuestra que la aplicación e interpretación del Derecho se sigue haciendo con parámetros ajenos al género. Ello impide que la normativa protectoria de los derechos humanos de las mujeres y de la comunidad LGBTI sancionada durante los últimos 15 años en nuestro país tenga una eficacia real. Esta circunstancia nos obliga a seguir insistiendo en la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la justicia. Para ello es indispensable incluir este marco conceptual en los planes de estudios de las carreras de Derecho,

³⁷Ibidem, pág. 64.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

capacitar y sensibilizar a los/as operadores/as de justicia y exigir esta formación a los/as candidatos/as en los concursos de las carreras judiciales. La inclusión de esta metodología requerirá el desafío adicional de conceptualizar, entre otros, los términos “perspectiva de género” y “género”, que en el ámbito jurídico aún hoy –con contadas excepciones- se sigue asociando estrictamente a las mujeres.

Tal como expone Maffía (2014), “la democracia exige explicitar las condiciones de subordinación implícitas en la materialidad de los cuerpos, darles la palabra y transformar el Estado y la Justicia para que la diversidad de demandas encuentre diversidad de respuestas bajo la misma constelación de derechos”.

En conclusión, retomando a Haraway, la finalidad de una epistemología y una política de los posicionamientos responsables y comprometidos que haya mejores versiones del mundo y la única manera de encontrar una visión más amplia es estar en algún sitio en particular. En el ámbito jurídico, este sitio en particular es la perspectiva de género.

Bibliografía

Cook, R. y Cusack, S. (2009), *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press.

Facio, A. y Fries, L. (eds.) (1999); *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Lom/American University.

Facio, A. (2017), “Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género”, en *Hacia políticas judiciales de género* (Coord. Bergallo y Moreno), Ed. Jusbaire, Ciudad de Buenos Aires, pp. 299-325.

Gherardi, N. (2017), “Juzgar con perspectiva de género: estrategias para avanzar en el acceso a la justicia”, en *Hacia políticas judiciales de género* (Coord. Bergallo y Moreno), Ed. Jusbaire, Ciudad de Buenos Aires, pp. 281-298.

Haraway, D. (1995), “Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial” en *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Ediciones Cátedra, Madrid, pp. 313-346.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Harding, S. (1986), “From Feminist Empiricism to Feminist Standpoint Epistemologies”, en *The Science Question in Feminism*, Cornell University Press, Ithaca and London.

Igareda Gonzales, N. y Cruells López, M. (2014), “Críticas al derecho y el sujeto “mujeres” y propuestas desde la jurisprudencia feminista”, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Número 30, Universitat Autònoma de Barcelona.

Kuhn, T. (1971), *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México.

Mackinnon, C. (1989), *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra.

Maffía, D. (2014), Prólogo del libro “Género, Esclavitud y tortura. A 200 años de la Asamblea del Año XIII”, 1ª ed., Editorial Jusbaire, Ciudad de Buenos Aires.

Olsen, F. (1990), “El sexo del derecho”, en *Identidad femenina y discurso jurídico*, compilado por Alicia E. C. Ruiz, Buenos Aires, Editorial Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000, pp. 25-42.

Rubio, A. (1990); “El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja”, *Revista de Estudios políticos*, n°70, pp. 185-208.

Solana, M. (2014), “El problema de la objetividad científica en la filosofía feminista de la ciencia”, en Martini, M. (ed.) *Dilemas de la ciencia: Perspectivas metacientíficas contemporáneas*, Editorial Biblos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Torres Díaz, M. C., “Epistemología feminista en la aplicación e interpretación normativa: la integración de la perspectiva de género en las ciencias jurídicas”, ponencia para las XI Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria, Universidad de Alicante, 4 y 5 de julio de 2013.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

AVANCES

Actividades realizadas entre julio y octubre de 2017

Investigaciones y monitoreos
Investigaciones jurídicas
Junto con el Observatorio contra la Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires se realizó una reunión de trabajo para compartir avances en la investigación conjunta. El objetivo es elaborar un diagnóstico y una serie de recomendaciones con el fin de mejorar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género en la ciudad y en la provincia de Buenos Aires.
Investigaciones sociales
Investigación sobre acceso a la justicia de personas trans: se completó el borrador final del informe sobre los obstáculos que enfrentan travestis y mujeres transexuales en el acceso a la justicia y en el trabajo dentro de la propia estructura de la justicia. Se incorporaron diversos comentarios a cargo de personas significativas en esta materia. El borrador está en poder de la editorial Jusbaire, que está evaluando su publicación.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Articulación

Con distintos ámbitos de la justicia porteña y con otros poderes judiciales y ministerios públicos

Reunión de trabajo con integrantes del área de Género del Ministerio Público Tutelar de la CABA para compartir información sobre proyectos en cursos y evaluar posibles articulaciones en el futuro.

Reunión de trabajo con la Oficina Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre elaboración de taller virtual acerca de identidad de género y enfoque de derechos

Reunión de trabajo con Débora Valle, funcionaria de la Oficina Mujer del Poder Judicial de Neuquén

Con otras instituciones

Reunión de trabajo con representantes de Subsecretaría de Gestión Estratégica y Calidad Institucional, de la Dirección General de Estadística y Censo y de la Dirección General de la Mujer del GCBA sobre información sobre variables socio-económicas y políticas diferenciadas según género, a fin de abordar la autonomía física de lxs ciudadanxs para el desarrollo de sistema de indicadores de género de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mesa de trabajo para la creación del Observatorio para la Niñez y Adolescencia Trans, organizada por el legislador Pablo Ferreyra, con presencia de diputadxs, funcionarixs y referentes sociales en la temática. Fueron Diana maffía, Blas Radi y Aluminé Moreno



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Participación de Blas Radi en reunión de activistas trans de identidad y/o expresión de género masculina de Latinoamérica en Santiago de Chile. Se intercambiaron experiencias sobre seguridad. Organizado por Trans Diversidades - Chile

Reunión de trabajo sobre proyecto de ley Plan marco de derechos humanos de mujeres en prostitución con Graciela Collantes, Asociación de Mujeres Argentina por los Derechos Humanos.

Desayuno de trabajo "El impacto de las políticas prohibicionistas de drogas: la guerra contra las mujeres". Encuentro con Luciana Boiteux (Brasil), Gabriela Olivera (Uruguay) y Ana Jacome de Ecuador. Organizado por la Procuración Penitenciaria de la Nación. Asistieron Felicitas Rossi y Aluminé Moreno.

Mesa de trabajo sobre Título "Personas trans" del borrador de Reglamento General de Registro e Inspección aplicable a Dispositivos Penales Juveniles de la CABA. Participaron Diana Maffía, Felicitas Rossi, Aluminé Moreno (Observatorio de género en la Justicia) Laurana Malacalza (Observatorio de Violencia de Género) Iñaki Regueiro (Área Género de la Asesoría General Tutelar), Sonia Santoro (Defensoría del Pueblo CABA), María Cecilia González (DGN- por Raquel Asensio), Mariana Lauro, Verónica Manquel, y Josefina Alfonsín (PPN)

Presentación de los resultados de la investigación sobre acceso a la salud y personas trans. Organizado por Fundación Huésped y Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires

Presentación Observatorio de Igualdad de Género de la Defensoría del Pueblo de la CABA. Lanzamiento del Observatorio de Igualdad de Género de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y presentación de encuesta de estereotipos de género realizada en escuelas de la ciudad. Organizado por la



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Defensoría del Pueblo de la CABA

Reuniones de intercambio sobre la "Ley Modelo. Creación del Equipo Judicial especializado en violencia intrafamiliar y sexual". Organizadas por Justicia 2020, Ministerio de Justicia de la Nación, Subsecretaría de Acceso a la Justicia

Reunión de trabajo con el Area de Estadística del Consejo de la Magistratura de la CABA. Trabajo sobre instrumentos de relevamiento enviados por la Defensoría del Pueblo para el RUVIM y sobre las modalidades de registro de las categorías sexo/género y de los diversos tipos de violencia

Mesa permanente sobre personas privadas de libertad. Reunión mensual para articular acciones en favor de las mujeres privadas de libertad. INAM-INADI-PPN-Observatorio de Género

Encuentro de trabajo por proyecto de Convenio e informática entre los Organismos y Programas Nacionales y Locales con la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a fin de conformar y nutrir el Registro Único. Organizado por Defensoría del Pueblo CABA

Reunión de intercambio sobre la "Ley Modelo. Creación del Equipo Judicial especializado en violencia intrafamiliar y sexual". Ministerio de Justicia de la Nación, Subsecretaría de Acceso a la Justicia. Participaron Felicitas Rossi (Observatorio de Género en la Justicia) - Laurana Malacalza - Sofía Caravelos (Observatorio de la Violencia de Género, Defensoría del Pueblo de la Pcia. de Bs As) - Carolina Alamino - Maria Fernanda Rodríguez (Subsecretaría de Acceso a la Justicia, Min. de Justicia de la Nación).



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Actividades de capacitación

Programa de Actualización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: Fue creado en diciembre de 2013, la dirección está a cargo de la Dra. Diana Maffía.

Los cursos ofrecidos entre agosto y noviembre fueron :

- Agosto: Género y Derecho Constitucional. Participaron: Mariano Ferbández Valle, María Victoria Ricciardi, Laura Saldivia Menajovsky; Laura Clérico; Inés Jaureguiberry; Roberto Saba; Marcelo Alegre
- Septiembre: Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Participaron: Liliana Tojo, María Sofía Sagüés
- Octubre: El trabajo de las mujeres y el cuidado. Normas, regulaciones y políticas públicas. Participaron: Laura Pautassi, Natalia Gherardi, Lucía Martelotte, Corina Rodríguez Enríquez

Clases, conferencias y paneles temáticos

Seminario sobre capacitación en los poderes judiciales con expositores de las Américas: Adèle Kent, Directora del Instituto Nacional de la Judicatura, Canadá; George Thomson, ex Director del Instituto Nacional de la Judicatura (Canadá) y Consejero CEJA; Christy Tull, Directora de la Escuela Judicial de Ohio, Estados Unidos; Inés Marensi, Asesora Pedagógica de CEJA y la Procuración General de la prov. de Buenos Aires; Leonel González, Director Área de Capacitación de CEJA; Martín Bohmer, Director Nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Organizado por Centro de Estudios de Justicia de las Américas

Taller sobre estereotipos de género y acceso a la justicia ofrecido especialmente para integrantes del Centro de Mediación y Métodos

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. El taller estuvo a cargo de Diana Maffía, Celeste Moretti y Blas Radi.

Capacitación a cargo de Blas Radi sobre identidad de género, aproximaciones conceptuales y compromisos normativos para personal de Instituto de Jóvenes en conflicto con la ley penal, a pedido de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil

En el marco de la "Diplomatura en Migrantes y Protección de Refugiados", Diana Maffía dictó la Conferencia "Diversidad sexual y movilidad humana". Organizado por Dirección de Relaciones Internacionales, Facultad de Derecho - UBA

Clase sobre dimensiones filosóficas y normativas de la interrupción voluntaria del embarazo en el seminario "Aborto" de la Especialización en Derecho de Familia de la Facultad de Derecho, UBA, a cargo de Diana Maffía

Clase de Felicitas Rossi sobre el marco legal relativo a la interrupción legal del embarazo en la Facultad de Medicina, UBA. Organizado por la Campaña por el Derecho al aborto legal, seguro y gratuito, la Red de profesionales por el derecho a decidir, la Red de estudiantes por el derecho a decidir.

Actividades de difusión

Ceremonia de distinción a la Dra. Mabel Bianco, en reconocimiento a su liderazgo en la lucha por la igualdad de género y la defensa de los derechos de las mujeres. Organizado por Unidad Consejero Roncero

Inauguración Lactario del Edificio del CMCABA. Organizado por Presidencia CMCABA



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Presentación del libro: "Hacia políticas Judiciales de Género" con Raquel Asensio, María Aluminé Moreno; Paola Bergallo; Patricia Gómez en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

Actividades académicas

Conferencias, jornadas, seminarios y paneles

- Clase sobre políticas públicas y enfoque de género, a cargo de Aluminé Moreno. Maestría sobre Problemáticas Sociales Infanto-Juveniles, Facultad de derecho de la UBA
- Clase sobre políticas de género en el sistema de justicia, a cargo de Aluminé Moreno. Programa intensivo "Perspectivas feministas del derecho"
- Clase sobre construcción androcéntrica de estereotipos: palabras e imágenes, a cargo de Celeste Moretti. Programa intensivo "Perspectivas feministas del derecho"
- Diana maffía participó del ciclo de reflexión Bet el 2017 "Hablar de lo que no se habla" 2do encuentro: Nuevas visiones de género y la Comunidad Judía. Organizado por Comunidad Bet.El
- Diana maffía participó de las XIII Jornadas Nacionales de historia de las mujeres, VIII Congreso Iberoamericano de Estudios de Género. Panel: "De cuartos propios y techos de cristal: reflexiones potentes sobre el sistema científico, la universidad y el género en la Argentina". Organizado por Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Universidad Nacional de Quilmes, Instituto Gino Germani, Conicet, y Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica
- Jornadas de Investigación depto. Filosofía UNLP. Panel: Patriarcado y crímenes de género: Femicidio / Ponencia Diana Maffía: "Del femicidio al travesticidio/transfemicidio". Organizado por Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata
- Participación de Blas Radi en las Jornadas de Sociología. Mesa: "Feminismos, varones y violencia". Panel Cuerpos gestantes: Aborto, epistemología y política. Organizado por UBA
- Participación de Diana Maffía en la JORNADA DE COMUNICACIÓN INCLUSIVA EN EL MUNDO DEL TRABAJO. Construcción androcéntrica de estereotipos: palabras e imágenes. Organizado por Comisión

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbares.gov.ar
Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Tripartita para la Igualdad de Oportunidades (CTIO-Género) integrado por representantes de los sectores gubernamental, sindical y empresarial.

- Participación de Diana Maffía en el 1° Congreso Mundial "Violencias". Mesa Violencia Social y Violencia de Género. Organizado por Aralma y Facultad de Psicología UBA
- Participación de Diana Maffía en la capacitación de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia del Min. de Justicia y DDHH de la Nación. Organizado por Min. Justicia de la Nación
- Segunda jornada de capacitación para el sindicato de docentes CAMYP. Género y diversidades en la escuela. Organizado por CAMYP
- Jornadas de Comunicación y Emancipación. Organizado por Centro Cultural de la Cooperación
- Jornada sobre discapacidad: ejercer la responsabilidad parental con apoyos. Organizado por Asesoría General Tutelar.
- Clase sobre desigualdades estructurales y teorías feministas; género y acceso a la justicia y políticas judiciales de género, a cargo de Aluminé Moreno. Organizado por Maestría de Estudios de las Mujeres y de Género de la Universidad Nacional del Comahue
- Jornada por el 30° aniversario del Programa de Salud Sexual y Reproductiva. Participación de Diana Maffía en la mesa "Desafíos y reflexiones en el campo de la Salud sexual y reproductiva". Organizado por Coordinación Salud Sexual, sida e ITS
- Charla para el Sindicato de Luz y Fuerza. Tema estereotipos de género. Organizado por área de género del sindicato LYF, a cargo de Diana Maffía.
- Participación de Diana Maffía en la mesa semiplenaria: El derecho al aborto en sus dimensiones filosóficas y sociales en XVIII Congreso Anual de Filosofía en San Juan. Organizado por AFRA
- Charla de Diana Maffía sobre Igualdad de Género en la FIUBA "Mujeres y Ciencia". Consejo directivo de la Facultad de Ingeniería, UBA. Organizado por Secretaría de Extensión y bienestar estudiantil, SEUBE FIUBA
- Charla "El género, de la sexología a la filosofía feminista: ontología, epistemología y política", por Diana Maffía. Organizado por Centro Cultural de la Memoria "Haroldo Conti"
- Cierre del programa anual Nuevos Investigadores. EJE "DERECHOS EN LA CONSTRUCCION con la participación de Diana Maffía. Organizado por PROGRAMA NUEVOS INVESTIGADORES DE LA BIBLIOTECA NACIONAL MARIANO MORENO

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbares.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

- Clase sobre infancia y ciudadanía y derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes, A CARGO DE Aluminé Moreno. Organizado por la especialización en Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Facultad de Derecho, UniCen, Azul.

Otras actividades

- Participación de Diana Maffía en Desayuno MEI, tema "Trata para la explotación sexual y proxenetismo" en Cámara de Diputados de la Nación. Organizado por Mujeres en igualdad
- Consultoría por proyecto de documental a estrenarse en la TV pública, por Blas Radi.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

GLOSARIO

La legítima defensa: un derecho androcéntrico

Por **Cecilia Marcela Hopp**

Todos los ordenamientos jurídicos contemplan la legítima defensa como una causa de justificación que excluye la responsabilidad penal de un hombre que se defiende de una agresión ilegítima de otra persona. Este derecho se basa en la filosofía política contractualista que sostiene que los hombres ceden al Estado el derecho a agredir a otros/as, a fin de obtener protección, seguridad personal. La legítima defensa es, según esta concepción, un derecho que conservan los hombres de repeler una agresión cuando el Estado no cumple con el deber de protegerlos.

Así, los requisitos que se suelen exigir para reconocer esta causa de justificación son: 1) que exista una agresión ilegítima, 2) que la agresión sea actual o inminente, 3) que los medios utilizados sean razonablemente necesarios para repeler el ataque y 4) que la persona que se defiende no haya provocado la agresión. Tradicionalmente no se exigía la proporcionalidad entre el daño causado y el daño esperable, derivado de la agresión que ocasiona la defensa. No obstante, contemporáneamente se exige que no exista una burda desproporción entre el valor sacrificado y el defendido, por lo que ya no se legitima un homicidio dirigido a repeler un ataque a la propiedad privada. En esencia, se trata de una autorización para hacer aquello que sea necesario para que la persona agredida no deba tolerar un ataque injusto. En este sentido, los medios utilizados deben ser los que estén al alcance de quien se defiende y no es necesario que el valor defendido sea mayor que el afectado por la defensa, debido a que la persona que agrede en primer lugar se expone a un ataque defensivo. Por tanto, quien se defiende tiene derecho a utilizar el medio que esté a su alcance que le brinde seguridad de lograr repeler la agresión, aunque debe elegir el menos lesivo en caso de existir dos alternativas igualmente efectivas.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

En la actualidad, las reglas referidas a la legítima defensa se describen en forma neutral en términos de género. Sin embargo, estas reglas no fueron pensadas para las situaciones en las que las mujeres son agredidas en el contexto de relaciones de pareja.

En efecto, al momento de delinear los contornos de la legítima defensa muchos/as autores/as han recurrido a la idea del amor conyugal para limitar el derecho a defenderse. Así, se sostiene que en el ámbito de las relaciones de estrecha comunidad de vida el deber de solidaridad es más intenso y obliga a la persona agredida a escapar de los ataques para evitar defenderse y, aún en caso de tener que atacar al/la agresor/a, impone seleccionar el medio menos lesivo posible, aunque no brinde seguridad respecto de su eficacia para repeler el peligro que representa el ataque. Así, Jakobs sostiene que “... en estas relaciones de garantía existe una obligación de sacrificarse más elevada –frente a la obligación de cualquiera-. Ciertamente, por el trastorno de la institución que se pone de manifiesto en el ataque, la obligación de sacrificarse es más reducida que en las instituciones intactas [...]. Por tanto, al repeler ataques, p. ej., de un cónyuge, la parte agredida debe procurar desviar el ataque en mayor medida, o aceptar menoscabos leves en sus bienes, antes que lesionar bienes existenciales del agresor [...]”³⁸.

Por su parte, Bacigalupo sostiene que “[...] se excluye el derecho de defensa necesaria en los casos de estrechas relaciones personales (padres-hijos; esposos; comunidad de vida, etcétera). Ello sólo significa que en estos casos debe recurrirse, ante todo, al medio más suave, aunque sea inseguro.”³⁹

Quienes sostienen que la legítima defensa se encuentra fuertemente limitada en casos de violencia intrafamiliar afirman, en definitiva, que o bien los lazos familiares deben ser conservados por encima de la integridad física o la vida de la persona que es agredida, o bien que la integridad física o la vida del/la agresor/a resulta más importante que la de su víctima, ya que, según la

³⁸ Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la Imputación*, trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzalez de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 488-489. En similar sentido, Jescheck, Hans- Heinrich/Weigend, Thomas, *Tratado de derecho penal*, 5ta. ed., trad. Miguel Olmedo Cardenote, Comares, Granada, 2002, p. 371. También Aboso, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, BdeF, Buenos Aires, 2012, p. 133.

³⁹Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 371.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

opinión dominante de la doctrina, todas las causas de justificación tienden a preservar el interés prevalente en el caso⁴⁰.

La regla resulta especialmente injusta porque apoya la idea de subordinación y desvalorización de las mujeres, ya que, como es sabido, las víctimas en los casos de violencia intrafamiliar son, casi siempre, mujeres. Así, se impone un doble estándar en el que las únicas vinculadas a las reglas del amor conyugal son las mujeres, mientras que sus agresores, los primeros en traicionar el vínculo amoroso, permanecen protegidos por el requisito extra legal de utilizar el medio de defensa más suave o la imposición a la víctima de violencia habitual de retirarse del hogar para evadir el ataque. En cualquier caso, se observa que las opiniones referidas a la limitación de la legítima defensa en razón de especiales deberes de solidaridad, aplicadas a los casos de violencia de género se ha replanteado, así, por ejemplo, Roxin reconoce que: “[...]existen dos casos en que hay que admitir la extinción del deber de consideración. En primer lugar, nadie tiene por qué correr riesgo de sufrir lesiones graves, y a estos efectos entiendo por tales las que precisen tratamiento médico. Por tanto una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido [...]. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad de su marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un

⁴⁰Cf. Larrauri, Elena, “Causas de justificación: criterios de distinción”, en Hassemmer y Larrauri, *Justificación material y justificación procedimental en el derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 49-119; Sandoval Fernández, Jaime, *Legítima defensa*, Temis, Bogotá, 1994, pp.7-10; Jiménez de Azúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, t. IV, 2da ed., Losada, Buenos Aires, 1961, pp. 66-71; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed., PPU, Barcelona 1985; Bacigalupo, ob. cit., pp. 354-355; Rivacoba y Rivacoba, Manuel, en su comentario al art. 34 incs. 6° y 7° del Código Penal, en Zaffaroni y Baigún (Dirección) y Terragni (coordinación), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 717; Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal. Parte General*, t. 1, 2da. ed., trad. Gladis Romero, Edersa, Madrid, 1982, p. 139; Frister, Helmut, *Derecho Penal. Parte General*, 4ta. Ed., trad. Marcelo Sancinetti, hammurabi, Buenos Aires, 2011, p 320; D’Alessio, Andrés J. (dir.) y Divito, Mauro A. (coord.), *Código Penal de la nación. Comentado y anotado*, 2da. ed., t.1, La Ley, p. 575; De La Rúa, Jorge, *Código penal argentino. Parte General*, Desalma, Buenos Aires, 1997, p. 579.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse”⁴¹.

Las interpretaciones restrictivas del derecho a la legítima defensa influyen en las decisiones judiciales y dan lugar a consideraciones acerca de que una mujer que sufre violencia habitual la consiente, se somete libremente a ella y que si la víctima no quiere tolerar los golpes, debe retirarse del hogar.

Una de las formas en las que suele manifestarse la discriminación hacia las mujeres en decisiones judiciales consiste en realizar interpretaciones de las normas y los hechos, en casos de violencia de género, de manera diferente que la que hubiera resultado en un caso de similares características entre dos personas no vinculadas por una relación de pareja⁴².

La discriminación se evidencia a través de la interpretación sesgada de las normas y la generación de estándares diferenciados entre “casos normales” y casos de violencia de género. Estas interpretaciones y prácticas que dificultan las posibilidades de reconocer las agresiones son particularmente discriminatorias, ya que favorecen la falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres, consagran la impunidad de su lesión y desprotegen a quienes sufren violencia, ya que la privan de toda expectativa de reacción por parte del Estado, a la vez que refuerzan las ideas de superioridad que gobiernan la conducta de los varones agresores y de su derecho a maltratar a “sus” mujeres⁴³.

⁴¹ Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, t.1, trad. Diego- Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 652. En igual sentido, Frister, Helmut, *Derecho Penal. Parte General*, 4ta. Ed., trad. Marcelo Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, pp. 335-336.

⁴² En el caso “Fernández”, la Corte IDH recordó que: “Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[i]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Corte IDH Caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010.

⁴³ En el caso “Campo algodónero” la Corte IDH sostuvo que la impunidad fomenta la repetición de los hechos (párr. 289), y agregó que “La Corte considera que el deber de investigar efectivamente [...]tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres [...]teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena [...]para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia” (cons. 293). Corte IDH, caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México sentencia del 16/9/2009, publicado en:



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Otro problema importante es el excesivo énfasis que se pone en la "actualidad" o "inminencia" del ataque que se pretende repeler ¿qué ocurre cuando una mujer, por su contextura física o porque su agresor está armado, no tiene posibilidad de defenderse en el momento de la agresión? ¿Debe carecer esta mujer del derecho a la legítima defensa?

La regulación y la aplicación de las normas sobre la legítima defensa demuestran que se trata de una norma androcéntrica. El derecho nunca contempló las situaciones que atraviesan las mujeres sometidas a violencia habitual. Cuando la legítima defensa de estas mujeres emerge al espacio de lo público, la exención de responsabilidad penal les es esquiva. Es tarea del feminismo plantear las situaciones en las que las mujeres nos defendemos para propiciar reformas legales e interpretaciones jurisprudenciales que comprendan la necesidad de tomar en cuenta las amenazas y las experiencias de la violencia sufridas por las mujeres, a fin de dejar de lado la exigencia de que el ataque sea "actual o inminente" y reconocer que toda persona tiene derecho a defenderse en la forma en que sea *necesaria* para no tener que soportar más ataques. Se trata de ampliar la legítima defensa mientras el Estado continúe siendo deficiente en la protección de las víctimas de violencia de género.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

RECURSOS

Economía Femini(s)ta

Economía Femini(s)ta (EF) es una organización que nació en mayo de 2015 con el objetivo de visibilizar la desigualdad de género a través de la difusión de datos, estadísticas, contenidos académicos y producción original orientadas a todo público.

En el sitio web se puede encontrar información, notas, estadísticas, ideas en redes sociales, cursos online e intercambios con quienes trabajan con perspectiva de género en diferentes ámbitos del conocimiento. Además de temas económicos hay debates sobre violencia de género, femicidios, aborto legal, paridad en la participación política e información sobre la campaña #MenstruAcción con modos de sumarse y replicarla.

En 2016 el sitio web obtuvo el Premio Lola Mora, otorgado por el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la categoría Medios Digitales por su labor impulsando cambios en pautas culturales que permiten eliminar estereotipos de la imagen de las mujeres que se transmiten en los medios de comunicación.

Link: <http://economiafeminita.com/>



Boletín N° 13 – noviembre 2017

SENTENCIAS

Arresto y situación de calle por ejercer violencia económica y patrimonial

Con fecha 4 octubre de 2017, el Juzgado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, Chubut, en el expediente caratulado: “M, J P c/ G, J M s/ Alimentos” resolvió imponer al demandado cinco días de arresto por reiterar la comisión de hechos constitutivos de violencia familiar y obstruir el curso de la justicia, ante la falta de pago de las cuotas alimentarias fijadas en beneficio de su hija. Asimismo, apercibió al demandado respecto a que la mora de cada cuota mensual futura acarreará un nuevo arresto por el plazo de cinco días. Por último, lo intimó a que dentro del plazo de cinco días abone las cuotas alimentarias adeudadas, bajo apercibimiento de disponer como medida conminatoria la exclusión de cualquier vivienda que ocupe y dejarlo en situación de calle.

La demanda fue promovida por la abuela y guardadora de la niña menor de edad. En ella, solicita que se aumente la cuota alimentaria y que se efectúen incrementos escalonados cada seis meses. Argumentó que la niña tiene 4 años de edad y padece una grave situación de salud, pues tiene una malformación severa del sistema nervioso central, y fue intervenida quirúrgicamente tras habersele diagnosticado una disfunción valvular. Los gastos ocasionados por la mencionada intervención fueron afrontados íntegramente por la abuela de la niña y su pareja.

Ante la falta de contestación de la demanda, el progenitor de la niña fue declarado en rebeldía, y se incrementó provisoriamente la cuota, en la suma equivalente al 20% de las remuneraciones del alimentante. Más adelante, el Juzgado le confirió tres días para que formulara su descargo sobre la situación de violencia familiar y de género originada en la falta de pago de la cuota alimentaria, antes de resolver la procedencia de medidas conminatorias que se le podrían aplicar, incluyendo el arresto. El progenitor de la niña no contestó, aun habiendo sido notificado debidamente.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

Dice el fallo que esta conducta por parte del alimentante compromete el derecho de su hija a un nivel de vida adecuado, conforme al art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y constituye además una manifestación de violencia económica y patrimonial contra ella, la madre y la abuela materna en los términos del art. 5 inc. 4 de la Ley N° 26.485. También hace mención a los deberes y derechos de los progenitores en cuanto a la obligación de alimentos, plasmada en los artículos 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Juez precisó que en el caso concreto, la coacción del moroso por medio del arresto constituye un deber judicial emergente de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (que responsabiliza al Estado cuando promueva, tolere o permita actos discriminatorios contra la mujer), para dejar perfectamente aclarado que la administración de justicia no está dominada por actitudes y prácticas que favorecen y perpetúan las relaciones inequitativas de género, y especialmente, la violencia contra personas destinatarias de una protección constitucional preferente, como mujeres y niños. De lo contrario, la falta de una reacción enérgica contra el incumplidor, revelaría la ineficacia del servicio público que presta el Poder Judicial, o peor aún, una normalización o minimización de la violencia familiar y de género.

El juez concluye que “si el Poder Judicial no desincentiva estas conductas violatorias de derechos humanos básicos de la niña y las mujeres encargadas de su cuidado, la ciudadanía podría pensar que el incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces, creándose entonces las condiciones para que el flagelo de la mora y otras situaciones de violencia se generalicen, al no existir una percepción social de la voluntad y efectividad del Estado para poner punto final a estos actos”.



Boletín N° 13 – noviembre 2017

BIBLIOTECA

Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de género

El libro de Laura Saldivia Menajovsky traza un interesante recorrido que parte desde un abordaje crítico de los modos en que la medicina y el derecho construyen el sexo y el género de manera dicotómica; se detiene en la construcción política de la demanda del reconocimiento de la identidad de género en las tres últimas décadas en Argentina, con un bosquejo de las/los principales protagonistas de esta gesta y menciones a las tradiciones políticas involucradas; el análisis también aborda la cuestión de la información disponible para dar cuenta de la situación de desigualdad estructural que afecta a travestis, trans, transexuales, personas de géneros diversos; luego, se traza una comparación entre el modelo de regulación del derecho a la identidad de género previo a la ley sancionada en 2012 y el posterior; se analiza la aplicación de la nueva normativa en el caso concreto de una niña de seis años que solicita el cambio registral; para terminar acompañando algunas migraciones del novedoso modelo de reconocimiento de la identidad de género autopercebida desde nuestro contexto hacia escenarios lejanos y diversos.

El libro de Saldivia Menajovsky acompaña un proceso de lucha por la ciudadanía plena de los colectivos de personas travestis, transexuales y trans que tiene impacto en la intensidad de la ciudadanía de todas y todos. Este desarrollo nos permite conocer actoras y actores y estrategias novedosas en el activismo y alianzas con la academia y también reflexionar sobre la incompleta democratización de las relaciones sociales como un proyecto pendiente y acerca del rol del derecho en este proceso.

Subordinaciones invertidas provee perspectivas originales y muy bien informadas para comprender la relevancia del reconocimiento del derecho a la identidad de género para la consolidación de un entendimiento estructural de la igualdad. Las fuentes que se citan exceden las ciencias jurídicas, adentrándose en las ciencias sociales y humanidades. El libro recorre la conformación de un movimiento social que demanda este derecho y el impacto de sus luchas en el sistema internacional de derechos humanos, citando recomendaciones relevantes. La autora analiza detalladamente las características del régimen regulatorio de la identidad de género N°26.746, sus antecedentes e impacto y también nos acerca la experiencia de reconocimiento de la identidad de género de una niña, que fue la primera en conseguir el cambio en su documentación para hacerla acorde a su identidad. Laura Saldivia cierra con un interesante

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 13 – noviembre 2017

capítulo sobre los modos en que la experiencia política y jurídica plasmada en la ley 26.743 se ramificó a otros países de la región y de otros continentes.

Laura Saldivia Menajovsky (2017) *Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de género*. Los Polvorines: UNGS y Ciudad de México: UNAM. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4260-subordinaciones-invertidas-el-derecho-a-la-identidad-de-genero-en-argentina> (acceso el 30 de octubre de 2017)